C) Aprobación de la Memoria Justificativa de las actividades realizadas.

Presidirá la Comisión el miembro de la misma de mayor jerarquía de las designadas por el INJUVE y actuará de Secretario quien designe la Comunidad Autónoma, de entre sus representantes en aquélla. El régimen de funcionamiento y acuerdos de la Comisión se ajustará a lo establecido en el capítulo II del Título Segundo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los acuerdos adoptados en el seno de esta Comisión, serán vinculantes para las partes y su incumplimiento tendrá los efectos previstos en la cláusula séptima.

Séptima.—El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 30 de noviembre de 2004.

El incumplimiento del presente Convenio por cualquiera de las partes será causa de su resolución previa comunicación escrita a la parte que corresponda con una antelación mínima de 15 días.

En caso de resolución del Convenio por incumplimiento total o parcial de sus obligaciones por parte de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, ésta deberá reintegrar al Instituto de la Juventud, las cantidades que proporcionalmente correspondan a las actividades en curso y a las pendientes de realizar. El incumplimiento imputable al Instituto de la Juventud dará lugar al resarcimiento que corresponda en derecho, previa reclamación al mismo y, en su caso, en los términos que resulten del recurso contencioso administrativo.

Octava.—El presente Convenio tiene naturaleza jurídico administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio). La Jurisdicción Contencioso-Administrativa será la competente para conocer de cuantos litigios puedan derivarse del Convenio.

En prueba de conformidad, firman el presente Convenio por duplicado ejemplar, en lugar y fecha arriba indicados.—La Directora General del Instituto de la Juventud, Leire Iglesias Santiago.—La Consejera de Presidencia y Deportes, Rosa M.ª Puig Oliver.

## 16038 *RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 4 de febrero de 2004, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del II Convenio Colectivo de la empresa Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U., y los Técnicos de Mantenimiento Aeronáutico.*

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo de la empresa Air Europa Líneas Aéreas, S.A.U. y los Técnicos de Mantenimiento Aeronáutico, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de febrero de 2004 en el BOE n.º 60 de 10 de marzo de 2004,

Esta Dirección General resuelve proceder a la rectificación de los citados errores.

En la página 10833, columna derecha, artículo 13. Cargos de confianza, último párrafo, donde dice: «La prima de responsabilidad que se abona por desarrollar dicho cargo no es consolidable percibiéndose la misma mientras se desarrolle esta función», debe decir «Los Jefes de Base devengarán, por tal motivo, un plus mensual no consolidable en el caso de cese en la responsabilidad».

En la página 10840, columna derecha, artículo 61, «Plus de Mantenimiento en línea», 2.ª línea, donde dice: «... un plus de 50 euros mensuales». Debe decir: «... un plus de 600 euros mensuales».

En la página 10845, anexo II, sustituir el último cuadro «Observaciones», por el siguiente:

| Observaciones | Tratamiento económico | Observaciones | Tratamiento económico |
|---|---|---|---|
| Art. 9. Jefe de Turno. | (H.O. × 225)/n.º día año. | Art. 44, horas A.O.G. | H.O. + (H.O. × 75%). |
| Art. 1. Traslado necesidades servicio. | Indemnización = 2 mensualidades. | Descanso reducido. | Hora ordinaria. |
| Art. 17.7 Cambio de rotación. | Variación rotación = Hora ordinaria. | Hora actividad. | Hora ordinaria. |
| Art. 17.9 Plus cambio de turno. | Hora extraordinaria. | Hora revisión. | Hora ordinaria x 200%. |
| Art. 18. Turnos de revisión (12 horas). | 1 Turno = 2 × 4 Horas ordinarias o día libre. | Hora vuelo. | Hora ordinaria × 150%. |
| Art. 38. Acompañamiento. | Hora de vuelo = Hora ordinaria. | Plus solape. | [(27% s/hora ordinaria) * 225]/días año. |
| Art. 39. Desplazamiento por prueba. | H.O. × 1,5 hora de vuelo. | Hora extraordinaria | Hora ordinaria × 175%. |
| Art. 42. Hora nocturna. | 30% × H.O. | Hora ordinaria. | ([(S. Base + P. prod.) * (días año + 60)] + F.C.)/1.800. |
| Art. 43. Hora festiva. | H.O. + (H.O. × 75%). | | |

Madrid, 11 de agosto de 2004.—El Director general P.S. (Art.º 17 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y disposición adicional quinta del Real Decreto 1600/2004 de 2 de julio), la Subdirectora general de Programacion y Actuación Administrativa, M.ª Antonia Diego Revuelta.

## 16039 *RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 1 de junio de 2004, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas (2003-2006).*

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas (2003-2006), registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1 de junio de 2004 en el BOE n.º 146 de 17 de junio de 2004.

Esta Dirección general resuelve proceder a la rectificación de los citados errores.

En la página 22299 columna izquierda, último párrafo del artículo 20 «Salario Base». Donde dice: «Cuando por aplicación de las nuevas categorías profesionales... el trabajador consolidará la nueva situación salarial a todos los efectos». Debe decir: «Cuando por aplicación de las nuevas categorías profesionales (artículos 9 y 10) un trabajador experimentase:

Una variación salarial al alza: esta situación se resolverá durante los años 2004, 2005 y 2006. La diferencia salarial se dividirá en tres partes que se percibirán, cada una anualmente como "complemento de clasificación" sin integrarse en el salario base hasta que, pagado el complemento el tercer año, el trabajador consolidará su nueva situación salarial a todos los efectos.

Una variación salarial a la baja: el trabajador mantendrá "ad personam" el Salario Base de su antigua categoría profesional, aplicándole a dicho Salario Base los incrementos salariales acordados en Convenio».

En la página 22305, columna derecha, en las Tablas salariales (1 de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004). Donde dice: «Personal de limpieza (por horas) 4,99». Debe decir: «Personal de limpieza (por horas) 3,99».

En la página 22306, columna izquierda, en las Tablas salariales (1 de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005). Donde dice: «Personal de limpieza (por horas) 5,16». Debe decir: «Personal de limpieza (por horas) 4,13».

Madrid, 11 de agosto de 2004.—El Director general, P. S. (Art.º17 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y disposición adicional quinta del Real Decreto 1600/2004 de 2 de julio), la Subdirectora general de Programación y Actuación Administrativa, M.ª Antonia Diego Revuelta.